

Schaiderman Abhaham y Cía. Ltda.  
Secretaría Regional Ministerial de Salud Coquimbo  
Recurso de Protección  
Rol N° 177-2024.-

La Serena, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, a folio 1, comparece don **EDUARDO JUAN CHRISTENSEN ARTEAGA**, abogado, interponiendo recurso de protección en favor de la sociedad **ABRAHAM SCHNAIDERMAN Y CIA LTDA.**, en contra de la **SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD, REGIÓN DE COQUIMBO**.

Expone que su representada es propietaria de una farmacia ubicada en la ciudad de Coquimbo y que su autorización sanitaria para funcionar como tal incluye también la de ejercer como recetario magistral.

Indica que, con fecha 05 de octubre de 2023, la farmacia fue objeto de una fiscalización por parte del Servicio de Salud, institución encargada de supervigilar este tipo de entidades, producto de la cual se abrió un sumario sanitario, actualmente en proceso, y se decretó la prohibición de funcionamiento del "recetario magistral" en razón de los incumplimientos detectados.

Señala que, a contar de esa fecha, la recurrente ha debido efectuar una serie de modificaciones, tanto a su estructura física como a su documentación interna, con el objeto de subsanar las observaciones efectuadas y obtener el alzamiento de la prohibición de funcionamiento del recetario magistral, lo cual aún no se ha logrado.

Expone que el hecho ilegal y arbitrario ocurrió el 18 de enero de los corrientes, fecha en la que la recurrida emitió la resolución exenta CP 1153/2024, mediante la cual se rechazó la solicitud de alzamiento de prohibición de funcionamiento del recetario magistral, argumentando que aún persistían observaciones que no habían sido subsanadas.

Puntualiza que una de las observaciones consiste en el hecho de que el personal contratado para operar en el recetario magistral no contaría con la debida "autorización



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHZEXMYXXNM

sanitaria", lo que sería incorrecto y motiva la presente acción constitucional.

Manifiesta que la resolución que motiva el recurso señala: *"En acta folio n°70936 -70937 -70938 -70939 - 70940 de fecha 05.10.23 se constató que el personal del recetario estaba compuesto por D. Claudia Pizarro y D. Carla Cordes, ambas correspondían a profesionales Químico Laboratoristas. Que la normativa del reglamento n°79 de 2011, sobre elaboración de preparados farmacéuticos en Recetario Magistral indica en su artículo 32 que: "El auxiliar paramédico que se desempeñe en el recetario de farmacia deberá contar con la respectiva autorización de auxiliar paramédico de farmacia, de acuerdo al Decreto Supremo n°1704 de 1993 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento para el ejercicio de las profesiones auxiliares de la medicina, odontología y Química y Farmacia. En este sentido, los antecedentes presentados, no permiten proceder a un alzamiento de la medida sanitaria."*

Sostiene que el problema consiste en determinar si es que un profesional Químico Laboratorista requiere de la "autorización de auxiliar paramédico de farmacia de acuerdo al D.S. N°1704 del Ministerio de Salud"; o si es que se trata de una profesión relacionada con la conservación y restablecimiento de la salud, aludida en el inciso primero del artículo 112 del Código Sanitario, caso en el cual no se requeriría la autorización a que se refiere el D.S. y, la negativa a alzar la prohibición de funcionamiento en base dicho argumento sería ilegal y/o arbitraria.

Luego de citar normas legales pertinentes del Código Sanitario, Decreto Ley 1704 del Ministerio de Salud y Decreto 79, del año 2011, del Ministerio de Salud, señala que mantener vigente la prohibición de funcionamiento del recetario magistral de su representada, basado en el hecho de que las dos empleadas de profesión "Químico Laboratoristas" requieren autorización sanitaria para ejercer sus funciones, es ilegal y arbitrario, y constituye una vulneración a derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen,



garantía contemplada en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones solicita se ordene a la recurrida, Secretaria Regional Ministerial de Salud de Coquimbo, que debe aceptar como personas facultadas para actuar como auxiliares de farmacia en el recetario magistral de la Farmacia Peralta a las Químico Laboratoristas doña Claudia Pizarro y doña Carla Cordes, por tratarse de profesionales autorizadas por la ley para ejercer dichas funciones.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Resolución exenta CP n°1153/2024 de fecha 18 de enero de 2024 de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Coquimbo. 2) Certificado de título de Químico Laboratorista emitido por la Universidad de La Serena a doña Carla Andrea Cordes Cortes de fecha 13 de julio de 2009. 3) Certificado de título de Químico Laboratorista emitido por la Universidad de La Serena a doña Claudia Andrea Pizarro Reyes de fecha 11 de mayo de 2009.

**SEGUNDO:** Que, a folio 7, evacuó informe doña Beatriz Muñoz Jara, abogada de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Coquimbo, del Ministerio de Salud.

Expone que, con fecha 5 de octubre del 2023, la SEREMI DE SALUD, mediante acta 0070936-37-38-39 y 40, emitida por la autoridad sanitaria, prohibió el funcionamiento del recetario magistral que se encuentra ubicado al interior de la Farmacia Peralta, que se encuentra emplazada en calle Aldunate N°947, comuna de Coquimbo, de propiedad de la sociedad ABRAHAM SCHNAIDERMAN Y CIA LTDA, en virtud de las 37 observaciones e incumplimientos que se constataron por el fiscalizador, don Leonardo Gonzales, en representación de dicha SEREMI DE SALUD.

Añade que, con fecha 29 de diciembre del 2023, la sociedad recurrente, mediante su presentante legal, solicitó el alzamiento de la medida sanitaria, aduciendo que las falencias se encontraban subsanadas, adjuntando para dicho efecto los medios de verificación.

Manifiesta que, en informe técnico de fecha 15 de enero del 2024, realizado por la Unidad de Prestadores de Salud y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHZEXMYXXNM

Políticas Farmacéuticas de dicho servicio, se constató que la documentación presentada por la farmacia para el alzamiento no era suficiente para subsanar todas las no conformidades constatadas, ya que no cumplía con todas las prerrogativas normativas para tal efecto, las que fueron descritas de manera pormenorizada en la resolución exenta N°1153/2024 de fecha 16 de enero del 2024, dentro de las que se encuentra la siguiente: *"En acta folios N°70936-70937-70938-70939-70940 de fecha 05.10.23., se constató que el personal del recetario estaba compuesto por D. Claudia Pizarro y D. Carla Cordes, ambas correspondían a profesionales químicos laboratoristas. Que la normativa del Reglamento N°79 de 2011, sobre Elaboración de Preparados Farmacéuticos en Recetario Magistral, indica en su artículo 32 que: "El Auxiliar Paramédico, que se desempeñe en el recetario de farmacia, deberá contar con la respectiva autorización como Auxiliar Paramédico de Farmacia, de acuerdo al Decreto Supremo N°1704 de 1993, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las Profesiones Auxiliares de la Medicina, Odontología y Química y Farmacia."*

Indica que el análisis realizado por la SEREMI DE SALUD es técnico jurídico, específico en la materia en particular, bajo esa premisa, dicho servicio jamás pretenderá imponer una interpretación técnico y jurídica que no se encuentre sustentada en la ley, decretos, reglamentos y/o circulares, previstos por la autoridad sanitaria, considerando que el objeto de esa SEREMI es proteger la vida y salud de las personas.

Arguye que resulta imposible para el Servicio homologar o convalidar las competencias del Químico Laboratorista, a la calidad de Auxiliar Paramédico de Farmacia (para el desempeño de sus funciones en recetario magistral), toda vez, que este último goza de una habilitación de competencias para colaborar con el Químico Farmacéutico, para desempeñarse en actividades de farmacia, por ello resulta de vital importancia en la materia tener presente el marco legal a completitud respecto de la figura fiscalizada, y cómo se regula el desempeño de sus funciones con ocasión del recetario magistral, y que corresponden al Decreto Supremo



N°90/16, el Decreto Supremo N°79/10, siendo este último, el que efectivamente precisa y define con claridad que, corresponderá al Auxiliar Paramédico de Farmacia las funciones de apoyo autorizado para ejecutar funciones en un establecimiento de esta materia.

Alega que el DS N° 79, que entró en vigencia el año 2011, en su artículo 5° transitorio, dio la posibilidad de regularizar la situación de los trabajadores de Farmacias comunitarias que a esa fecha estuvieran en situación curricular distinta a las disposiciones legales.

Sostiene que, mediante la presente acción de protección, se pretende homologar, o bien, exigir que esta Corte homologue la carrera de Químico Laboratorista, a las competencias del Auxiliar paramédico de farmacia, obviando la existencia de la debida autorización sanitaria y requisitos previstos por la norma para el ejercicio de ese cargo, el cual, toda farmacia que detente recetario magistral debe cumplir, sin considerar la sensibilidad que implica el desarrollo de preparaciones del recetario magistral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 incisos 5° y 6° del Código Sanitario.

Indica que la Universidad de La Serena, respecto de la carrera de Químico Laboratorista, señala que está fundamentada en una sólida preparación en ciencias básicas, química y análisis químico, para que los estudiantes sean capaces de involucrarse con equipos interdisciplinarios de trabajo en los que se apliquen diferentes protocolos analíticos. Además, hace presente que el plan de estudios le permitirá al estudiante adaptar, innovar y contribuir a la construcción de nuevos métodos analíticos, participando así del control y mejoramiento continuo de los procesos químicos y su calidad; que su programa se encuentra dirigido principalmente a todos aquellos estudiantes interesados en las ciencias básicas y químicas, con actitud de servicio, impulso innovador, creatividad y disciplina. Y que el egresado podrá involucrarse eficazmente en empresas productivas, centros de investigación, laboratorios industriales, compañías farmacéuticas, industria minera, agroalimentaria, entre otros. Manifiesta que jamás se señala



en la malla de estudio, o en la información a la carrera, nada respecto a su afinidad con la salud y la atención directa de las personas, respecto de sus afectaciones y dolencias, por las cuales acuden al recetario magistral.

Agrega que en el sitio web de la Universidad de la Serena, respecto a la carrera de químico laboratorista se expresa que, *"El/La Químico(a), Licenciado(a) en Química, desempeña su rol en diversos ámbitos productivos, tanto público como privado que involucre servicios de ensayo, calibración, gestión y administración de laboratorios químicos, monitoreo de procesos de producción de materias primas, productos intermedios y productos terminados, así como el desempeño libre de la profesión."*; es decir, no se menciona su afinidad con la salud.

Destaca que en el ámbito de Farmacia, el farmacéutico sigue siendo el profesional de la salud más cercano al paciente, desarrollando y mejorando técnicas de comunicación para atender sus demandas. Sostiene que la sociedad exige una mayor actuación del farmacéutico y, gracias a ello, se han desarrollado nuevas disciplinas que permiten afrontar los problemas de salud con relación a los medicamentos y mejorar, de este modo, la calidad de vida de los pacientes.

Precisa que, en concordancia con lo anterior, y dada la gravedad que implica el funcionamiento del recetario magistral sin Auxiliar paramédico de farmacia, y el potencial riesgo para la salud pública, el fiscalizador de esa Seremi de Salud, hizo aplicación de la facultad legal contemplada en el artículo 178 del Código Sanitario; de modo tal que el actuar del Servicio no ha sido ilegal ni arbitrario, pues la facultad de prohibir el funcionamiento de establecimientos se encuentra contemplada en la ley, y su aplicación no obedeció al mero arbitrio de la autoridad, sino que, al hecho objetivo de no contar con el personal calificado para el efecto, presente al momento de la inspección, con todas las implicancias sanitarias que ello conlleva.

Por estas consideraciones solicita el rechazo de la presente acción constitucional, en todas sus partes.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Copia en PDF acta de inspección de fecha de fecha 05 de octubre del 2023,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHZEXMYXXNM

emitida por la SEREMI, respecto del recurrente. 2.- Copia en PDF de pauta de fiscalización, de fecha 05-10-2023, denominada lista de vigilancia, botiquines y almacenes farmacéuticos. 3.- Copia en PDF de carta emitida por la recurrente con fecha 29-12-2023, la cual complementa con las mejoras realizadas, y los respaldos adjuntos. 4.- Copia en PDF de los procedimientos emitidos por la recurrente con fecha 29-12- 2323, los cuales complementan las mejoras realizadas. 5.- Copia en PDF de carta emitida por la recurrente con fecha 21-02-2024, solicitando el alzamiento de prohibición de funcionamiento del recetario magistral. 6.- Copia en PDF, de segundo informe de revisión del Procedimiento Operativo Estándar Recetario Magistral, de Farmacia Peralta Presentado el 22-02-24, emitido por esta Seremi de Salud. 7.- Copia en PDF del print de pantalla, respecto de publicación realizada por la Universidad de La Serena, respecto de la carrera de Químico Laboratorista. 8.- Copia en PDF del print de pantalla, respecto de publicación realizada por la Universidad de La Serena, en su página web, respecto de la carrera de Químico Laboratorista <http://admission.userena.cl/carreras/quimica> 9.- Copia en PDF de la malla de estudio, respecto de publicación realizada por la Universidad de La Serena, en su página web, respecto de la carrera de Químico Laboratorista.

**TERCERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

**CUARTO:** Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a



que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

**QUINTO:** Que, considerando lo previamente dicho, para la adecuada resolución del asunto planteado en autos, corresponde en primer lugar advertir que lo que ha motivado la acción de protección es la interpretación por parte de la autoridad administrativa, de que los requisitos contenidos en el artículo 32 del Decreto 79, del 2011, del Ministerio de Salud, son exigibles a las dos profesionales Químicos Laboratoristas que se desempeñan en el recetario magistral de la farmacia de la recurrida.

**SEXTO:** En el contexto precedentemente descrito, cabe señalar que esta materia está regulada en distintos cuerpos legales y reglamentarios, a saber, en el Código Sanitario; en el Decreto 90, del 2017, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las Profesiones Auxiliares de la Medicina, Odontología, Química y Farmacia y otras; y, además, en el Decreto 79, de 2011, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento aplicable a la Elaboración de Preparados Farmacéuticos en Recetarios de Farmacia.

Así, el artículo 112 del Código Sanitario, en sus incisos primero y segundo prescribe: "*Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.*"



*Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un Reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación".*

Por su parte, el artículo primero del Decreto 90, del año 2017, del Ministerio de Salud, fija el ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal, al disponer que: "El presente reglamento regula el ejercicio de las profesiones auxiliares de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, a las que se refiere el inciso segundo del artículo 112 del Código Sanitario, que son ejercidas por los auxiliares paramédicos en los establecimientos de salud, tanto públicos como privados.

Las disposiciones de este reglamento no resultan aplicables a las personas que poseen títulos técnicos de nivel medio o de nivel superior, en las áreas reguladas en este reglamento, otorgados por entidades educacionales reconocidas oficialmente, conforme a lo previsto en el Título III y el artículo 45 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del mismo origen.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, se encuentran habilitadas para ejercer su actividad, sin necesidad de satisfacer otros supuestos de conocimiento o competencia".

A su turno, el Decreto 79, del año 2011, del Ministerio de Salud, dispone en su artículo 1° que dicho reglamento se aplica al registro, elaboración, almacenamiento, tenencia, traslado, expendio y dispensación de los preparados farmacéuticos y de los preparados cosméticos de carácter magistral, que sean prescritos por un profesional habilitado. El párrafo 3° de dicha norma, regula el personal a cargo del recetario magistral, así en el artículo 27 se dispone que:



*"El recetario de una farmacia deberá estar a cargo de un farmacéutico o químico farmacéutico bajo la denominación de encargado o supervisor de recetario, quien podrá así mismo, cumplir las labores y responsabilidades de director técnico de la farmacia.*

*En caso de ausencia del profesional farmacéutico directamente encargado del recetario, no se podrán realizar las actividades determinadas en el presente reglamento u otras disposiciones reglamentarias y que están a su cargo, a menos que sea reemplazado por otro profesional químico farmacéutico, dejando constancia de tal evento en el libro de registro de recetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 18".*

Por último, el artículo 32 del mismo cuerpo legal, regula los requisitos que debe cumplir el Auxiliar Paramédico que se desempeñe en el recetario de farmacia, en los siguientes términos: *"El Auxiliar Paramédico, que se desempeñe en el recetario de farmacia deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) Haber aprobado 4° año de enseñanza media o estudios equivalentes calificados por el Ministerio de Educación.*

*b) Certificado de salud compatible.*

*c) Contar con la respectiva autorización como Auxiliar Paramédico de Farmacia, de acuerdo al Decreto Supremo N°1704 de 1993, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las Profesiones Auxiliares de la Medicina, Odontología y Química y Farmacia.*

*Quienes cuenten con títulos técnicos de nivel superior, en el área farmacéutica a que se refiere este reglamento, conferidos en entidades reconocidas oficialmente, conforme a lo previsto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación, no requerirán autorización sanitaria".*

**SÉPTIMO:** Que es precisamente la inteligencia de las normas antes transcritas la que motiva la controversia que nos convoca en la presente causa.

En efecto, la autoridad recurrida, según fluye del informe aparejado a esta causa, entiende que la norma del artículo 32 del Decreto 79, del 2011, del Ministerio de



Salud, resulta aplicable a los profesionales Químicos Laboratoristas que se desempeñan en la elaboración de los preparados farmacéuticos que realiza la recurrente, pues los asimila -para estos efectos- a un Auxiliar Paramédico y, en atención a que aquellos profesionales no poseen la autorización como Auxiliar Paramédico de Farmacia, de acuerdo al Decreto Supremo N°1704 de 1993, del Ministerio de Salud, no estarían habilitados para desempeñarse como personal del recetario de la farmacia recurrente.

**OCTAVO:** Que, en concepto de esta Corte, el actuar de la autoridad administrativa, en orden a exigir a los profesionales Químicos Laboratoristas, que se desempeñan en el recetario magistral de la recurrente, la certificación a la que se refiere el literal c) del artículo 32 del Decreto 79 del Ministerio de Salud, adolece de una ilegalidad manifiesta.

En efecto, en primer término cabe hacer presente que el tenor literal del artículo 112 del Código Sanitario regula el ejercicio de la medicina y profesiones afines, entre las que se encuentran la odontología, química y farmacia y otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud; es decir, no se trata de una enumeración taxativa de profesiones relativas al campo de la salud.

Así las cosas, para los efectos de determinar si el título profesional de Químico Laboratorista se encuentra dentro de aquellas actividades que se relacionan con la conservación y restablecimiento de la salud, se debe tener presente que, conforme a la descripción que entrega la Universidad de La Serena sobre esa carrera universitaria, dicho profesional cuenta con una sólida formación en ciencias básicas y amplios conocimientos y dominio de la química y el análisis químico, encontrándose capacitado para integrar equipos inter y multidisciplinarios; aplicar protocolos analíticos; adaptar, innovar y contribuir al desarrollo de nuevos métodos analíticos; participar en el control y mejoramiento de la calidad de los procesos químicos. Asimismo, respecto del campo ocupacional del Químico Laboratorista se señala, justamente, el área de laboratorios y farmacéuticas.



Que, por otra parte, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, primera acepción, Farmacia es aquella ciencia que enseña a preparar y combinar productos naturales o artificiales como remedios de las enfermedades, o para conservar la salud; entendiéndose por química, en su última acepción, la ciencia que estudia la estructura, propiedades y transformaciones de los cuerpos a partir de su composición y por laboratorista, en su primera definición, como la persona encargada de realizar análisis clínicos en un laboratorio. Por tanto, resulta forzoso concluir que el Químico Laboratorista es un profesional con formación en áreas que pueden ser relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, apareciendo como potenciales asistentes de profesionales del área como ocurre en la especie.

A mayor abundamiento, es dable señalar que el Decreto 79, del 2011, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento Aplicable a la Elaboración de Preparados Farmacéuticos en Recetarios de Farmacia, sólo contiene el imperativo de que el recetario de una farmacia deberá estar a cargo de un farmacéutico o químico farmacéutico y, en caso alguno, establece la obligación de que, dentro del personal que se desempeña en un recetario de farmacia, debe existir un Auxiliar Paramédico. En efecto, una interpretación sistemática del artículo 32 del Decreto 79, del 2011, del Ministerio de Salud, obliga a colegir que, sólo en aquellos casos en que en un recetario de farmacia se desempeñen auxiliares paramédicos, éstos deberán cumplir con los requisitos específicos que se regulan en la referida norma, pero en caso alguno tales requisitos pueden exigirse a aquellas personas que detenten títulos profesionales afines a la medicina o a la química y farmacia como es el caso de un Químico Laboratorista, pues evidentemente se trata de personas que poseen mayor instrucción en la materia al haber cursado y aprobado ocho o más semestres en una Universidad reconocida por el Estado.

Lo antes dicho se refuerza con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 90, del año 2017, del Ministerio de Salud, que regula el ejercicio de las profesiones auxiliares



de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, a las que se refiere el inciso segundo del artículo 112 del Código Sanitario, que son ejercidas por los auxiliares paramédicos en los establecimientos de salud, tanto públicos como privados pues; en su inciso segundo, dispone expresamente que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables a las personas que poseen títulos técnicos de nivel medio o de nivel superior, en las áreas reguladas ese cuerpo legal, otorgados por entidades educacionales reconocidas oficialmente, conforme a lo previsto en el Título III y el artículo 45 y siguientes del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

**NOVENO:** Que, conforme se ha razonado en los motivos precedentes, la interpretación realizada por la autoridad administrativa, en orden a homologar la profesión de Químico Laboratorista a la de Auxiliar Paramédico y, junto con ello, hacer exigible a la primera los requisitos del artículo 32 del Decreto N° 79, de 2011, del Ministerio de Salud, importa en los hechos, la no aplicación de un principio general del derecho, consistente en que quien tiene la capacidad para realizar acciones de mayor envergadura también tiene la capacidad para realizar acciones de menor entidad sobre el mismo tema; principio que se resume en el aforismo jurídico "*quien puede lo más, puede lo menos*".

Lo anterior, violenta el principio de racionalidad y coherencia del legislador, que debe presumirse por el intérprete, y olvida las reglas expresas sobre la interpretación de la ley contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil.

De esta manera, es posible concluir que la exigencia por parte del Servicio de Salud de Coquimbo, de que los Químicos Laboratoristas, que se desempeñan en el recetario magistral de la recurrente, cumplan con la exigencia establecida en el artículo 32 del Decreto N° 79, de 2011, del Ministerio de Salud, es un acto ilegal y arbitrario, carente de racionalidad y fundamento, lo que constituye una perturbación al derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la



seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, consagrado en el Artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, lo que conduce a acoger el recurso de protección subjudice.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se declara que **SE ACOGE, con costas**, el recurso de protección interpuesto por don Eduardo Juan Christensen Arteaga, en favor ABRAHAM SCHNAIDERMAN Y CIA LTDA., en contra de SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE COQUIMBO, ordenándose que la recurrida acepte como personas facultadas para desempeñarse como auxiliares en el recetario magistral de la Farmacia Peralta, a las Químico Laboratoristas doña Claudia Pizarro y doña Carla Cordes, por tratarse de profesionales autorizados por la ley para ejercer dichas funciones.

Redacción la abogado integrante Pía Paulina Bustos Fuentes.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 177-2024 (Protección).-

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por la Ministra titular señora Gloria Negroni Vera, el Ministro suplente señor Rodrigo Díaz Figueroa y la abogada integrante señora Pía Bustos Fuentes.

En La Serena, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHZEXMYXXNM



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHZEXMYXXNM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R., Ministro Suplente Rodrigo Patricio Díaz F. y Abogada Integrante Pia Paulina Bustos F. La Serena, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHZEXMYXXNM